

--- **RESOLUCIÓN: 313 (TRESCIENTOS TRECE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **294/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del seis de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; en el Incidente de Controversia por Separación de Menor de su Hogar tramitado en los autos del expediente 125/2018, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado** promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución apelada concluyó bajo los puntos resolutivos que a la letra se transcriben: -----

“**PRIMERO:-** No ha procedido el presente **INCIDENTE PARA RESOLVER CONTROVERSIA POR SEPARACIÓN DE MENOR DE SU HOGAR**, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la señora ***** , por los razonamientos expuesto en el considerando segundo de ésta resolución:

SEGUNDO:- Se declara que la ciudadana ***** , seguira conservando la guarda y custodia del menor ***** , por los razonamientos expuesto por éste Tribunal en el considerando tercero de ésta resolución.

TERCERO.- Se aprueban en forma definitiva las reglas de convivencia que debe de existir entre el menor ***** , con su padre ***** , así como con su familia ampliada ***** y el menor ***** y transcritos en el considerando tercero de la presente resolución interlocutoria; **sin perjuicio que las reglas de convivencia entre el padre con su menor hijo con posterioridad puedan ser modificadas a petición de las partes, siempre y cuando sea en beneficio del menor.**

CUARTO.- En virtud de la naturaleza del presente incidente y dado a los resultados obtenidos de los respectivos estudio Psicológicos a las parte del presente incidente, se recomienda que los ciudadanos ***** y ***** deberan asistir al taller de Escuela para padres implementado por el ***** ambas ciudades ubicadas geográficamente en el estado de Tamaulipas, donde se les brindará orientación y herramientas para mejorar la atención y cuidado del menor *****, para su sano desarrollo.

QUINTO: Con fundamento en los artículos 131 y 148 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, se absuelve a ***** , al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la C. ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno de septiembre del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintisiete de septiembre del presente año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista respectiva quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante ***** expresó sus conceptos de agravio mediante escrito presentado vía electrónica el tres de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas de la siete a la treinta y uno del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

Nos causa agravios la Resolución impugnada, por cuanto violatoria de los principios de congruencia externa e interna, y deviene en descomedida por desproporcionada, con respecto de los hechos de la demanda y contestación, así como lo solicitado dentro del presente juicio, como el embargo solicitado en reiteradas ocasiones, prestaciones contenidas en dichas actuaciones, y demás constancias de autos; como con respecto de los argumentos, determinaciones y resoluciones del juzgador, sustentadas en afirmaciones contradictorias entre sí.

En efecto, el principio de congruencia que debe regir en toda Resolución estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y aunado el derecho superior del menor, siempre prevaleciendo el interés superior del mismo y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Esto es, que la congruencia externa radica en que la Resolución dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes; y la congruencia interna, consiste en que dicha Resolución no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En el caso de la especie, la Resolución causa agravio al establecer la juzgadora argumentos, determinaciones y resoluciones que se contraponen entre sí, y a la vez, rebasan la controversia planteada en la demanda y contestación, es decir, viola tanto el principio de congruencia interna como el de congruencia externa. A saber:

Del considerando SEGUNDO: No se tomó en cuenta las pruebas oficiosamente del juzgado que a continuación transcribo: (lo transcribe).

Donde claramente se realizó el estudio socioeconómico por la trabajadora social del Sistema *** Municipal de ésta ciudad y consta los ingresos del deudor alimentista, siendo insuficientes para cubrir una pensión alimenticia que se le decretó mediante auto de fecha 29 de octubre 2018, con fundamento en los artículos 434, 435, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es que se decretó la cantidad de \$***** por semana, por concepto de alimentos, suma la cual es el resultado de la multiplicación del salario mínimo de *****. El presente documento tiene carácter solamente informativo y carece de valor jurídico siete días que tiene la semana, el cual da por resultado la cantidad de ***** , el cual se multipla por tres salarios mínimos, el cual refleja como resultado la cantidad de *****. En base a la declaración del demandado en fecha once de febrero de dos mil veinte, solicita la modificación de la cuantía por concepto de pensión alimenticia así mismo dentro de autos consta su confesión donde expresamente manifestó que “no tiene un sueldo fijo” y por ende en repetidas ocasiones solicite EL EMBARGO EN FECHAS 19 DE JULIO DEL 2020, 02 DE JULIO DEL 2020, 16 DE JULIO DEL 2020, 06 DE AGOSTO DEL 2020, 17 DE AGOSTO DEL 2020, 06 DE ENERO DEL 2021, y demás incumplimientos al pago de pensión alimenticia decretada por esta autoridad, misma que hasta la fecha de hoy no ha cumplido y en ningún momento el Juzgador hizo referencia o manifestación a mi solicitud de Embargo por incumplimiento de Pensión Alimenticia que a la fecha de hoy haciendo a más de \$256,448.00 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ochos pesos m/n). El cual hago una reseña de lo adeudado por la parte demandada:

MOTIVO	FECHA	PENSIÓN
AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE SALIR DE LA CASA	FEBRERO DEL 2018	\$0.00
	MARZO DEL 2018	\$0.00
	ABRIL DEL 2018	\$0.00
	MAYO DEL 2018	\$0.00

	JUNIO DEL 2018	\$0.00
	JULIO DEL 2018	\$0.00
	AGOSTO DEL 2018	\$0.00
	SEPTIEMBRE DEL 2018	\$0.00
SE DICTA PENSIÓN POR INDICACIÓN DEL JUEZ POR LA CANTIDAD DE \$ 1.602.60 PESOS SEMANALES	OCTUBRE DEL 2018	\$0.00
	NOVIEMBRE DEL 2018	\$0.00
	DICIEMBRE DEL 2018	\$0.00
	ENERO DEL 2019	\$500.00
	FEBRERO DEL 2019	\$500.00
	MARZO DEL 2019	\$500.00
	ABRIL DEL 2019	\$500.00
	MAYO DEL 2019	\$500.00
	JUNIO DEL 2019	\$500.00
	JULIO DEL 2019	\$500.00
	AGOSTO DEL 2019	2 DEPOSITOS DE \$500
	SEPTIEMBRE DEL 2019	\$00.00
	OCTUBRE DEL 2019	2 DEPOSITOS DE \$500
	NOVIEMBRE DEL 2019	2 DEPOSITOS DE \$500
	DICIEMBRE DEL 2019	\$0.00
	ENERO DEL 2020	2 DEPOSITOS DE \$500
	FEBRERO DEL 2020	\$500.00
	MARZO DEL 2020	\$500.00
	ABRIL DEL 2020	\$0.00
	MAYO DEL 2020	\$0.00
	JUNIO DEL 2020	3 DEPOSITOS DE \$500
	JULIO DEL 2020	\$0.00
	AGOSTO DEL 2020	3 DEPOSITOS DE \$500
	SEPTIEMBRE DEL 2020	\$0.00
	OCTUBRE DEL 2020	3 DEPOSITOS DE \$500.00
	NOVIEMBRE DEL 2020	\$500.00
	DICIEMBRE DEL 2020	\$500.00
	ENERO DEL 2020	\$500.00

	FEBRERO DEL 2020	\$500.00
	MARZO DEL 2020	\$500.00
	ABRIL DEL 2020	\$0.00
	MAYO DEL 2020	3 DEPOSITOS DE \$500.00
	JUNIO DEL 2020	3 DEPOSITOS DE \$500.00
	JULIO DEL 2020	\$0.00
	TOTAL	\$17,0000.00
INDICIACIÓN POR EL JUEZ \$1,602.60 POR SEMANA DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL 2018 LO CUAL		
HASTA LA FECHA ACTUAL ES LA CANTIDAD DE \$256,448.00 Y SOLO SE HA CUMPLIDO CON LOS PAGOS ANTES MENCIONADOS.		

Como puede advertirse, el juzgador no tomó en cuenta las necesidades de mi menor hijo, las cuales desde que nació y hasta la fecha he estado solventando yo sola y con la ayuda de mis familiares, mis demás acreedores los, cuales mediante diferentes escritos transcribo para su conocimiento: (Se Transcribe...)

Al respecto, lo anterior se ilustra con la siguiente tesis, que muestra los elementos necesarios para determinar el pago de alimentos a favor de ascendientes: Alimentos para ascendientes.

Elementos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si procede su pago cuando los reclaman de sus descendientes. Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de

ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.

Siguiendo el tópico que nos ocupa, a continuación, se da cuenta del contenido que los instrumentos internacionales de derechos humanos le imprimen al derecho a la alimentación. Para determinar qué obligaciones se derivan para el Estado mexicano en relación con el derecho a la alimentación es necesario acudir a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: Revista Iberoamericana de Ciencias ISSN 2334-2501 Vol. 5 No. 5 21 Artículo 1°... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Una adecuada fundamentación del marco normativo del derecho a la alimentación y del conjunto de obligaciones correlativas que de este se derivan no puede hacerse al margen de las normas que integran el llamado bloque de convencionalidad, toda vez que, por expreso mandato de la Carta, ellas tienen rango constitucional y, en consecuencia, vinculan tanto a las autoridades públicas como a los particulares. Reconocer y garantizar el derecho a la alimentación es condición necesaria en el objetivo de lograr un nivel de vida adecuado para todas las personas. Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos plantean al satisfacer el derecho a la alimentación se crea la vía adecuada para asegurar que todas las personas puedan alcanzar un óptimo desarrollo de sus capacidades físicas, emocionales e intelectuales. En diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, y la seguridad social que los proteja en caso de desempleo, enfermedad, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. El artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece el

derecho de toda persona a recibir la especial protección del Estado durante su ancianidad. ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. (Última reforma POE No. 66 del 03-Jun- 2010).

Comprobando en todo momento con documento mi solicitud.

Tienen aplicación a los agravios planteados, los criterios de jurisprudencia que, para pronta consulta, transcribo: Registro digital: 187909 Jurisprudencia Materias(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XV, Enero de 2002 Tesis: VI.2o.C. J/218 Página: 1238 SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. (Se Transcribe...)

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se Transcribe...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se Transcribe...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ALALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE. (Se Transcribe...)

De lo que se puede advertir que la C. Jueza de primer grado, incumplió con la debida fundamentación y motivación, pues sin argumento alguno, ni exposición de hechos ni sustento legal alguno que le fundamente, no hizo hincapié a lo solicitado en el EMBARGO y a fin de que mi hijo no se vea desamparado, “solicito se asegure el 50% indiviso de la fracción de terrenos y construcción en el edificada ubicada en

***** , con una superficie

de terreno de

*****. Dicha propiedad fue adquirida por el demandado durante nuestro matrimonio, mediante Contrato privado de Compra Venta a nombre de *****", a dejando en desamparo a mi menor hijo, ya que hasta la fecha de hoy sigue incumpliendo con lo decretado por esta autoridad NI LO DISPUESTO CONFORME A LEY, sea cual fuere el resultado de la Resolución debe concretarse a determinar que se dejen a salvo los derechos que las partes estimen tener para que promuevan las acciones definitivas en vía y forma legal correspondiente (como no lo resolvió), lo que indudablemente pone de manifiesto la falta de fundamentación y motivación por parte de la juzgadora al decretar lo ya señalado en el resolutivo".

--- **TERCERO:** Es fundada la parte de los agravios y analizados conforme al interés superior del menor ***** y suplidos en su deficiencia, en donde aduce la apelante, que el Juez de Primer Grado no tomó en cuenta las necesidades de su menor hijo ***** las cuales desde que nació ella sola las ha solventado, y así determinar el pago de alimentos a su favor; ni hizo hincapié a lo solicitado del embargo de un bien inmueble a fin de que su hijo no se vea desamparado. -----

--- Lo anterior, sumado a la obligación jurisdiccional de tutelar el interés superior del menor, que se encuentra prevista en los artículos 4° Constitucional y 1° y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, conduce a la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia.-----

--- En efecto en el caso, se encuentra inmerso en derecho del menor *****., quien actualmente cuenta con cinco años nueve meses¹ de edad, a recibir una pensión alimenticia justa y proporcional en términos de la ley; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal, en

1 Foja 7 del expediente de primer grado tomo I.

cuestiones como la de la especie, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor acreedor; esta Segunda Sala Colegiada a fin de salvaguardar su derechos procede a determinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior del mismo.-----

--- Lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 4, párrafos sexto y séptimo Constitucional, 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por el Estado Mexicano y con entrada en vigor a partir del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno, 8° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas, 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles local, así como en los criterios obligatorios siguientes:-----

--- Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, cuyo rubro y texto dicen:-----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los

agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, Mayo de 2006, materia civil, página 167, que dice:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de

las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Una vez analizadas las constancias de primera instancia se estima que si bien el juzgador de primer grado, dentro del incidente para resolver controversia por separación de menor de su hogar promovido por el señor ***** en contra de la señora ***** , determinó que la precitada seguiría conservando la guarda y custodia del infante y se pronunció sobre el derecho de convivencia entre el señor ***** con su menor hijo *****², se considera que no se resolvió conforme al interés superior del mismo al no garantizarse cabalmente lo conducente.-----

--- Lo anterior, porque se estima que no es válida ni suficiente la improcedencia del referido incidente, así como la convivencia entre aquél con su menor hijo conforme a las reglas de convivencia establecidas en la resolución que hoy se recurre por las siguientes razones:-----

--- En principio, porque al implicar la subsistencia de una persona de escasos cinco años de edad, como lo es el menor ***** el juez debe resolver lo relativo a la pensión alimenticia a la que éste tiene derecho, a recibir de su progenitor no custodio, de ahí que el a quo

² Incidente derivado del juicio ordinario civil sobre divorcio incausado.

de oficio debió allegarse de los elementos probatorios necesarios para conocer las posibilidades reales de su padre. Se explica:-----

--- Los numerales 277, 281, 286 y 288 del Código Civil de Tamaulipas, a la letra señalan:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

“ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“ARTICULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

--- De los preceptos transcritos se pueden hacer las siguientes afirmaciones:-----

1. Se reconoce expresamente el derecho de los menores a recibir alimentos, cuya obligación de proporcionarlos recae en primer orden en los padres.
2. Los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación, atención hospitalaria, gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.
3. Los deudores alimentarios pueden cumplir con su deber de suministrar alimentos al acreedor mediante el otorgamiento de una pensión o mediante la incorporación de éste a la familia.
4. Corresponde a la autoridad judicial fijar el importe de la pensión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 288 del Código Civil, que son: uno general

cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos.

En este punto resulta conveniente señalar, que el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del acreedor alimentario.

En tanto que el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consistente en el criterio aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el cincuenta por ciento.

Ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez puede realizar el cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista.

Empero, aun cuando tales parámetros se complementan, habrá casos en que el aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, podría válidamente sostenerse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o que el cincuenta por ciento insuficiente a las circunstancias particulares de cada caso.

Ante tales escenarios, lo correcto será que se fije una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor al cincuenta por ciento.

Pero para que se decida lo anterior, el juez deberá conocer los detalles de cada caso para determinar con qué porcentaje se verán satisfechas las prestaciones inherentes al rubro de alimentos y conforme al principio de proporcionalidad (posibilidad del que debe darlos y necesidad del que debe recibirlos), para con ello emitir una sentencia justa y eficaz.

5. En caso de que no sea comprobable los ingresos del deudor alimentario, el juzgador resolverá con base en la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.

--- Como quedó visto, los hijos menores de edad, tienen derecho a recibir alimentos que deberán ser proporcionados por los padres conforme a la posibilidad de éstos y a la necesidad de aquéllos, y que es la autoridad jurisdiccional a la que corresponde determinar el monto de la pensión de acuerdo a dos criterios: el primero, conforme al salario del deudor (con un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y otro aritmético de mínimos y máximos), y el segundo (para el caso de que no sea comprobable los ingresos) con base en la capacidad económica del deudor y al nivel de vida que sus acreedores hubieran tenido en los últimos dos años.-----

--- Por lo que, a fin de establecer el criterio a aplicar, el Juez debe analizar el material probatorio del que disponga; y en el caso de que no existan pruebas suficientes que permitan certeza en cuanto al criterio a seguir, y se encuentre involucrado el interés superior de menores, el juzgador no debe optar por una actitud pasiva respecto al desahogo de pruebas, sino que oficiosamente debe allegarse de

las necesarias a efecto de garantizar los alimentos del menor y con ello el interés superior del mismo.-----

--- Lo anterior, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en el artículo 4° Constitucional, 1° y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, así como los criterios emitidos por el Más Alto Tribunal del país fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de la familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, evitándose otra serie de perjuicios además de los que ya experimenta por la fractura de la vida familiar.-----

--- Por lo que no hay límites que se impongan al Juez o Tribunal, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad, como sucede tratándose de los alimentos, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia ni el carácter de quien promueva el recurso de apelación, habida cuenta que el juzgador local ha sido investido de facultades amplias para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.-----

--- Así las cosas, analizadas las constancias del expediente de primera instancia, se advierte que en lo concerniente a la posibilidad económica del deudor alimentista como padre de la menor ***** no obra informe alguno respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor, toda vez que como se advierte del estudio socioeconómico que se le practicó por parte de la Trabajadora Social del sistema *****, manifestó que trabajaba en una Inmobiliaria, percibiendo un salario mensual de

\$***** , sin embargo, del oficio remitido por el Presidente de la *****
 ***** , no se advierte dato alguno sobre la cantidad señalada por el deudor alimentista pues al respecto se inserta el mismo para mayor claridad:

--- Por su parte, el titular de la Subdelegación del ***** , informó que en su base de datos arroja se encuentra dado de alta como persona física el señor ***** , con registro patronal *****; de ahí que, se considera que no existe certeza sobre los ingresos reales del deudor alimentario.

----- --- Así, tomando en consideración que los alimentos son una institución de orden público e interés social, que para su establecimiento se hace necesario contar con suficientes elementos de prueba, como podrían ser en el caso, informes del

 ***** , respecto a la situación actual del señor *****
 ***** , incluso a la declaración de éste, de acuerdo a los ejercicios fiscales declarados en los dos últimos años; y dado que como se advierte la hoy apelante por escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, solicitó se girara oficio a diversas instituciones bancarias a fin de que informaran si el deudor alimentista tiene alguna cuenta bancaria, sin embargo, por auto del veintiséis de febrero del año en curso, se le previno que

proporcionara la denominación o razón social completa de las instituciones bancarias, en esa virtud, el juzgador deberá prevenir a la precitada a fin de que de cumplimiento a dicho requerimiento y una vez dado cumplimiento al mismo se proceda a recabar la información respectiva, ante ello una vez hecho lo anterior, en conjunto con las probanzas existentes en autos, realice un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, ponderando las necesidades del acreedor alimentista para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva, que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad que rigen en la materia de alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil en vigor que establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.-----

--- Es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2310, que dice:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Es así, ya que el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles establece:-----

“Nunca concluye el término para el juez, quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II. Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios; y, IV. Traer a la vista cualesquiera autos que

tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer”.

--- Lo que conduce a sostener que el Juez se encuentra facultado, para allegarse de oficio los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, y como en la especie se están dilucidando derechos de menor, con mayor razón tiene la obligación de recabar y desahogar las probanzas necesarias para la solución del conflicto; sobre todo atendiendo a que uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, lo que implica que en los juicios donde se encuentran de por medio sus intereses se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate, y por ello, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción del mencionado precepto 303, el legislador haya utilizado el término "puede", sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los

incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas, como sucede con el derecho que éstos tienen para recibir alimentos y la situación de que no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades, tal como lo establece:-----

--- La Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en la tesis XIX.2o.A.C. J/19, que aparece en la página 2061, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el

término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades".

--- En tales condiciones, lo que procede es la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el juez de primer grado oficiosamente, de manera enunciativa no limitativa, desahogue las siguientes diligencias:-----



Gire

oficio

al

*****, a fin de que informe respecto a la situación actual del señor ***** *, incluso a la declaración de éste, de acuerdo a los ejercicios fiscales declarados en los dos últimos años;



Una vez que la hoy apelante proporcione la denominación o razón social de diversas instituciones bancarias, se gire oficio a la mismas a fin de que informen si el deudor alimentista tiene alguna cuenta bancaria y en caso de que así sea informen sus movimientos.



Así como también, entre otras pruebas que el Juez estime pertinentes recabar a fin de determinar lo más benéfico para el menor *****.

-  Una vez hecho lo anterior, en conjunto con las probanzas existentes en autos, realice un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, ponderando las necesidades del acreedor alimentista para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva, que cumpla con los requisitos de proporcionalidad y equidad que rigen en la materia de alimentos, o en su caso también determine si resulta procedente o no el embargo del bien inmueble a que refiere la apelante.

--- Hecho lo cual, deberá dictarse la resolución que en derecho corresponda.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado del agravio expresado por la apelante y en tutela del interés superior del menor ***** lo que procede es dejar insubsistente la resolución apelada, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento para los fines indicados; quedando intocada la misma en lo relativo a la improcedencia del incidente para resolver controversia por separación de menor de su hogar, sobre la guarda y custodia y la aprobación de las reglas de convivencia del señor ***** con su menor hijo *****, en virtud de que en el fallo recurrido quedaron salvaguardados los intereses del referido menor, ya que no existe inconformidad de las partes sobre el concepto de convivencia, por lo que no existe agravio alguno que hacer valer de oficio por ésta Segunda Sala Colegiada a favor del mismo. -----

--- Dados los efectos revocatorios del presente fallo, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de Segunda Instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Los agravios expresados por la parte apelante y en tutela del interés superior del menor ***** contra la sentencia de seis de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; se consideraron fundados y suficientes para ordenar la reposición del procedimiento.-----

--- **SEGUNDO:** Se revoca y se deja insubsistente la resolución apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de primer grado oficiosamente, de manera enunciativa no limitativa, desahogue las siguientes diligencias:-----

◆ Gire oficio al

*****, a fin de que informe respecto a la situación actual del señor *****, incluso a la declaración de éste, de acuerdo a los ejercicios fiscales declarados en los dos últimos años;

- Una vez que la hoy apelante proporcione la denominación o razón social de diversas instituciones bancarias, se gire oficio a la mismas a fin de que informen si el deudor alimentista tiene alguna cuenta bancaria y en caso de que así sea informen sus movimientos.
- Así como también, entre otras pruebas que el Juez estime pertinentes recabar a fin de determinar lo más benéfico para el menor *****.
- Una vez hecho lo anterior, en conjunto con las probanzas existentes en autos, realice un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, ponderando las necesidades del acreedor alimentista para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva, que cumpla con los requisitos de

proporcionalidad y equidad que rigen en la materia de alimentos, o en su caso también determine si resulta procedente o no el embargo del bien inmueble a que refiere la apelante.

◆ Hecho lo cual, deberá dictarse la resolución que en derecho corresponda.

---**TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' OLR/L' AASM/L' MGM/L' SAED/L' LFC/rsc.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos trece, dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por esta Sala Colegiada constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.